



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0555-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Irma María Terán Villalobos.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	27 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Garantizar el acceso a la cultura y protección de los derechos culturales de niñas, niños y adolescentes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-Ñ, en relación con el artículo 4º, párrafo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES</p> <p>Artículo 7.- La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y</p> <p>VI. Igualdad de género.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES</p> <p>Artículo Único. - Se adiciona una fracción VII al artículo 7 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 7, XI del artículo 12, II del artículo 18, II del artículo 19 y 14 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades;</p> <p>VI. Igualdad de género, y</p> <p>VII. Interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 12. ...</p>

promuevan los siguientes aspectos:

I. a X. ...

XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 14.- Las autoridades federales, las entidades federativas, las de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 18.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

I. ...

II. Contribuir al desarrollo cultural de la población del país;

III. a VII. ...

Artículo 19.- Para la implementación de los mecanismos de coordinación a que se refiere este Título, la Secretaría de Cultura se encargará de:

I. a X. ...

XI. La inclusión de **niñas, niños y adolescentes**, personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 14.- Las autoridades federales, las entidades federativas, las de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de derechos culturales de **niñas, niños y adolescentes** y las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 18.- ...

I. ...

II. Contribuir al desarrollo cultural de la población del país, **en especial de los grupos vulnerables, como discapacitados, pueblos indígenas y niñas, niños y adolescentes.**

III. a VII. ...

Artículo 19. ...



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>I. ...</p> <p>II. Coordinar los programas de cultura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>III. a VIII. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Coordinar los programas de cultura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, poniendo especial énfasis en los dirigidos a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>III. a VIII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. - La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JAHF